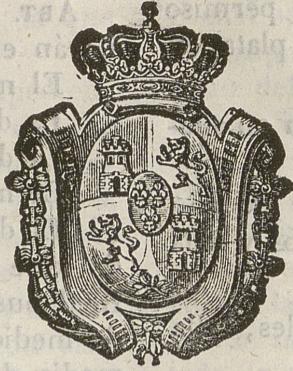


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 9 de Mayo de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 96.

Real orden declarando á quién pertenece conceder autorizacion para litigar á los establecimientos provinciales de Beneficencia, y quien ha de representarlos ante los Tribunales.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—Como resolucion á una consulta elevada al Ministerio por el Señor Gefe político de Zamora, ha recaído la Real orden que inserta en la Gaceta 10 de Febrero último, dice así:

Enterada la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. S. á este Ministerio en 4 de Enero último, consultando á quién pertenece conceder autorizacion para litigar á los establecimientos provinciales de Beneficencia, y quién ha de representarlos ante los Tribunales, se ha dignado resolver:

1.º Que corresponde á la Diputacion provincial deliberar sobre los litigios que convenga intentar ó sostener á los establecimientos provinciales de Beneficencia con arreglo al párrafo 5.º, artículo 56 de la ley de 8 de Enero de 1845.

2.º Que el Gobierno es el que debe conceder autorizacion para que puedan litigar los indicados establecimientos provinciales despues que haya deliberado la Diputacion.

3.º Que en conformidad á lo que terminantemente previene el segundo extremo del artículo 59 de la citada ley, corresponde á los Gefes políticos el representar en juicio á los mismos establecimientos.

Y 4.º Que en el caso consultado se autoriza á V. S. para que pueda contestar á la demanda, previas las formalidades que exige la legislacion; teniendo V. S. presente para lo sucesivo el literal sentido de la Real orden de 30 de Diciembre de 1838, que prohíbe que las Juntas municipales y los establecimientos públicos de Beneficencia entablen recursos ante los Tribunales ordinarios, sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa.

De Real orden, comunicada por el Señor Mi-

nistro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1848.—El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.—Señor Gefe político de Zamora.

Lo que se publica en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta Provincia y mas á quienes pueda interesar. Valladolid 6 de Mayo de 1848.—Manuel de la Cuesta.

Núm. 97.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—Habiéndose reclamado por el Juzgado de Yeste la captura del reo prófugo Ignacio Martinez, cuyas señas se insertan á continuacion, prevengo á los Alcaldes y destacamentos de Guardia civil de esta Provincia practiquen las mas eficaces diligencias en su busca y captura, remitiéndole con toda seguridad á mi disposicion. Valladolid 6 de Mayo de 1848.—Manuel de la Cuesta.

Señas de Ignacio Martinez. Estatura mediana, color moreno, cara delgada, como de 28 años, natural de Carabaca, vestido de calzon corto y alpargatas.

Real decreto sobre el arreglo de moneda.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 17 del actual el Real decreto siguiente:

La REINA se ha dignado expedir con fecha 15 del actual el Real decreto que sigue:

„Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será el real, moneda efectiva de plata, á la talla de 175 en el marco de 4608 granos.

ART. 2.º La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900



milésimos de fino y 100 de liga, con el permiso de dos milésimos en el oro y tres en la plata en mas ó en menos.

ART. 3.º Las monedas que se acuñarán en adelante serán:

DE ORO. El *doblon* de ISABEL, valor de 100 reales, peso de 167 granos y talla de $27\frac{6}{10}$ en cada marco.

DE PLATA. El *duro*, valor de 20 reales, talla de $8\frac{3}{4}$ en el marco.

El *medio duro* ó *escudo*, valor de 10 reales, á la talla $17\frac{1}{2}$ en el marco.

La *peseta*, valor de 4 reales y talla de $43\frac{3}{4}$ en el marco.

La *media peseta*, valor 2 reales, talla de $87\frac{1}{4}$ en el marco.

El *real*.

ART. 4.º El permiso en el peso para que el Gobierno apruebe ó desapruebe las rendiciones, será:

ORO. En los doblones de ISABEL de 10 granos *mas ó menos* por marco.

PLATA. En los duros y escudos de 13 granos. En las pesetas y medias de 23 granos.

En los reales de 46 granos.

Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

En el *doblon* de ISABEL, de un grano de mas ó de menos.

En el *duro* 3 granos, y 2 en el *escudo*.

En las *pesetas* y *medias* $1\frac{1}{2}$ grano.

En el *real* un grano.

Unos y otros permisos se entienden en mas ó en menos del peso.

ART. 5.º El diámetro de las monedas será el siguiente:

ORO. Del *doblon* de ISABEL, 11 líneas y media.

PLATA. Del *duro*, 20 líneas.

Del *escudo*, 15 líneas.

De la *peseta*, 12 líneas.

De la *media*, 9 líneas.

Del *real*, 8 líneas.

ART. 6.º Las monedas de oro y plata se acuñarán en virola cerrada, á excepcion del *duro* y *medio duro* ó *escudo*, que continuará con virola abierta, y conservará la leyenda de Ley, Patria y Rey, establecida por la ley de 1.º de Diciembre de 1836.

La posicion del busto de mi Real Persona y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda.

ART. 7.º El descuento único que se hará en las Casas de moneda para la compra de pastas será de uno por ciento en el oro y dos en la plata, pudiendo reducirlo el Gobierno cuando lo crea conveniente. Se publicará en la *Gaceta* las tarifas á que se compren los metales preciosos en estas Casas, siendo la afinacion y apartado de cuenta del vendedor. Los ensayes se harán por la via húmeda.

Las tarifas no podrán alterarse sin anunciarse con seis meses de anticipacion á lo menos.

ART. 8.º Las monedas de cobre que se acuñarán en adelante serán:

El *medio real*.

La *décima de real*.

La *doble décima*.

La *media décima*.

El diámetro de estas monedas será diferente del que tienen las de oro y plata; no tendrán mi Real busto, y llevarán impresos con letras su valor de medio real, décima de real, doble décima y media décima.

ART. 9.º El orden de contabilidad para las Oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon Isabel.	Escudo.	Reales.	Décimas.
1 vale	10	100	1000
	1 vale	10	100
		1 vale	10

Los duros, pesetas y medias pesetas, el medio real, las dobles décimas y las medias décimas serán monedas auxiliares.

ART. 10. Las monedas actuales de oro y plata, incluso las de 19 rs., continuarán circulando legalmente por su valor nominal.

ART. 11. Se establecerán en los puntos del Reino que el Gobierno estime convenientes, Casas de moneda provistas de todos los medios necesarios para acuñarla con la mayor economía y perfeccion.

Se procederá igualmente á la refundicion de las monedas actuales siempre que el costo medio no exceda de un diez por ciento.

ART. 12. Las monedas actuales de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa:

Un real por $8\frac{1}{2}$ cuartos ó 34 maravedís.

La *media peseta* por 17 cuartos.

La *peseta* por 34 idem.

El *escudo* por 85 idem.

El *duro* por 170 idem.

ART. 13. Se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones del presente decreto para su aprobacion.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Valladolid 26 de Abril de 1848. = José Muñoz de San Pedro.

Insértese. = Cuesta.

Real orden para que se admitan las redenciones de censos en favor del Clero secular que soliciten los dueños de las fincas gravadas y se vendan las fincas ruinosas é improductivas.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Fincas del Estado con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

Con fecha 15 de Marzo último se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

, Excmo. Señor: El Señor Ministro de Hacienda

dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:

„He dado cuenta á la REINA de los expedientes instruidos en ese Ministerio, que V. E. remitió á este de Hacienda en 6 de Octubre último, promovidos por la Junta de dotacion del Culto y Clero, en solicitud de que se autorice á las Comisiones diocesanas para admitir las redenciones de censos que desean verificar algunos interesados, y enagenar las fincas improductivas y ruinosas; y con vista de lo informado acerca de ambos particulares por el Consejo Real y la Direccion general de fincas del Estado, se ha servido S. M. resolver que se admitan las redenciones de censos en favor del Clero Secular, que soliciten los dueños de las fincas grayadas y se vendan las fincas ruinosas é improductivas por la Junta de bienes nacionales, con las formalidades y requisitos con que se verifica la enagenacion de estos; pero con la circunstancia de que el importe de los censos y remates de fincas hayan de satisfacerse en títulos del tres por ciento, y en un solo plazo al tiempo del otorgamiento de la escritura, siendo de cuenta de los redimientes y compradores todos los gastos de los expedientes; en el concepto de que dichos títulos han de admitirse en las ventas de fincas por todo su valor nominal y en las redenciones por el precio á que se coticen en el dia del pago; y que los títulos que ingresen por uno y otro concepto se pasen á la Direccion general de la Deuda del Estado para que expidan en su equivalencia y en favor del Clero de que procedan inscripciones intrasferibles.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

De la propia orden, comunicada por el referido Señor Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.

Y esta Direccion general la traslada á V. S. para su noticia y puntual cumplimiento por parte de las oficinas del ramo de esa provincia.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid Abril 24 de 1848. = José Muñoz de San Pedro.

Insértese. = Cuesta.

Real decreto estableciendo una nueva clase de Papel Sellado con la denominacion de *multas* destinado á recaudar el impuesto de este nombre.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Ministro de Hacienda me comunica en 18 del actual el Real decreto que sigue:

La REINA ha tenido á bien expedir con fecha 14 del corriente el Real decreto siguiente:

„Conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, y en virtud de lo que me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se establece una nueva clase de Papel Sellado, que se denominará de *multas*, con destino á recaudar el impuesto de este nombre,

el cual se expenderá en los mismos puntos y bajo las propias reglas que el ordinario. Los pliegos serán del precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000, 5,000 y 10,000 rs.

ART. 2.º Cada pliego se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes, una superior y otra inferior. En la primera estampará la Autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las respectivas á cada año, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo; la segunda con iguales notas se conservará por la Autoridad como comprobante y garantía de su disposicion.

Quando el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán al cortarlas las respectivas á los demas divididos en igual forma.

ART. 3.º Se prohíbe á todas las Autoridades civiles, militares, eclesiásticas ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico. Las que impongan gubernativamente penas pecuniarias de este género, lo harán exigiendo al multado la presentacion del pliego ó pliegos equivalentes al importe de la multa. Esta se acomodará á los precios de las clases de papel establecidas, y cuando á ello no haya lugar, se considerará condonada la fraccion de menos de dos reales que de ellos excediere.

ART. 4.º En los casos en que una parte de la multa corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la Autoridad que la imponga entregará al mismo una certificacion expresiva de esta circunstancia, con insercion de las notas puestas en el pliego que entregue al multado.

La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones dentro de los quince dias siguientes al de su presentacion.

ART. 5.º Las disposiciones anteriores comprenden á los Tribunales y Juzgados en la parte de multas que impongan gubernativamente; pero no se extienden á las que acordaren en virtud de expediente judicial con aplicacion á Penas de Cámara, las cuales seguirán recaudándose en la forma establecida.

ART. 6.º El presente decreto empezará á regir el 1.º del próximo Julio.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Valladolid 24 de Abril de 1848. = José Muñoz de San Pedro.

Insértese. = Cuesta.

Real orden para que los individuos de los cuerpos provinciales, ahora de la reserva, cuando estan en provincia, y los Factores de provisiones por cargo ó comision de los Asentistas no estan exentos del cargo de repartidores de la Contribucion territorial y de Depositarios de los embargos que originan las ejecuciones de apremio.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Contribuciones directas me dice con fecha 5 del corriente lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente:

Con fecha de hoy digo al Señor Ministro de Marina lo que sigue:

, Excmo. Señor: Con esta fecha digo al Señor Ministro de la Guerra lo siguiente:

, Excmo. Señor: La Direccion general de Contribuciones directas ha puesto en conocimiento de este Ministerio que tanto los individuos de los Cuerpos provinciales, ahora de la reserva, cuando estan en provincia, como los Factores de provisiones por encargo ó comision de los Asentistas procuran escusarse del cargo de peritos repartidores de la Contribucion territorial y de Depositarios de los embargos que originan las ejecuciones de apremio, escudados en las exenciones que dicen corresponderles por el fuero de guerra. El párrafo 3.º del artículo 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 previene que solo exima del cargo de perito repartidor el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar; y el 74 obliga á todo contribuyente que no estuviere físicamente imposibilitado á aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados en el pueblo en que estuviere establecido aunque con derecho al abono de los gastos que el depósito cause. Asi en la Real orden circular de 27 de Mayo de 1846 á los Capitanes generales por el Ministerio del digno cargo de V. E., con motivo de reclamaciones análogas respecto á los militares retirados, solo se exceptúa de ser peritos repartidores á los que al tiempo del nombramiento estuviesen desempeñando alguna Comision de activo servicio. En este mismo caso de los militares retirados debieran considerarse los individuos de los Cuerpos de la reserva cuando se hallan en sus provincias y no estan sobre las armas; y mucho mas los Factores de provisiones por encargo ó comision de los asentistas, porque su mision en esta parte no puede graduarse ni de un servicio público ni de un empleo del Gobierno; mas como respecto á estas dos últimas clases no existe una aclaracion tan terminante como la citada Real orden de 27 de Mayo lo es respecto á la primera, contra privilegios insostenibles bajo las leyes generales de un Gobierno constitucional; la REINA ha tenido á bien resolver que se manifieste á V. E., como lo ejecuto, la necesidad de que consecuente á los principios sobre que está fundada la mencionada Real

orden de 27 de Mayo de 1846, se haga por ese Ministerio á las Autoridades de él dependientes, una aclaracion esplicita en la materia para que cesando la oposicion de las clases referidas á aceptar los cargos de que se trata, y que la ley les impone, en su caso, desaparezcan los conflictos y entorpecimientos que su resistencia á admitirlos causa actualmente en el servicio.

De Real orden, comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda, lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia orden, comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. con inclusion de una copia de la Real orden citada de 27 de Mayo de 1846, con el fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. pueda hacerse aplicable esta resolucion y la que ahora se promueve á los retirados y matriculados de marina que no pertenecen á la armada nacional, y que hallándose en idéntico caso que las clases arriba mencionadas, solo pueden esceptuarse de los cargos en cuestion cuando tengan que ausentarse de su respectivo pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia de tres leguas, segun la esencion 5.ª del artículo 15 del Real decreto citado de 23 de Mayo de 1845.

De la misma Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Valladolid 10 de Abril de 1848. = José Muñoz de San Pedro.

Insértese. = Cuesta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Empresa del Canal de Castilla. = Direccion Local.

Habiendo dispuesto la Empresa se saque á pública subasta el suministro de pan para el Presidio de las obras del Canal, se señala para el remate el dia 10 próximo á las doce de la mañana, el que se celebrará en las oficinas de esta Direccion Local calle del Salvador número 1.º, donde se hallan las condiciones. Valladolid 4 de Mayo de 1848 = José Rafo.

Insértese. = Cuesta.

En esta Ciudad y su calle de Expósitos, núm. 7, se enagena una Mesa de Villar con sus tacos, bolas y demás útiles anexos á ella. Dos ventiladores para limpiar trigo en una caja; y en otra caja tambien, y perfectamente dispuestos, dos zedazos para harinas, ambos objetos nuevos y son impulsados por un solo movimiento.